



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
IBAGUÉ - TOLIMA

Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300

DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

ACCIONANTE: CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AUTO N° 0795

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dado lo informado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, respecto de la decisión adoptada por el Consejo de Estado desde el 1° de septiembre de 2022 (comunicada a este Despacho el pasado 15 de septiembre), deviene claro que la determinación que en derecho corresponde adoptar dentro de la presente acción constitucional, no puede ser otra que la de dar aplicación a los principios de celeridad y eficacia y, consecuentemente, impartir el trámite correspondiente, hasta adoptar una decisión que resuelva de fondo las pretensiones objeto de estudio.

No sobra resaltar que el motivo por el que hasta este momento se asumirá el conocimiento de este asunto, corresponde al hecho de que se le impartió el trámite del Decreto 1834 de 2015, pues se considera que debió ser tramitada y fallada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón (Huila). Sin embargo, dado que hasta este momento NO obra decisión alguna que resuelva el conflicto negativo de competencia originado con ese Despacho, se procederá a impartir el trámite de rigor, previo recuento de lo actuado hasta la fecha:

i) Esta acción de tutela, impetrada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, fue radicada el día 18 de agosto de 2022, bajo el Rad. 73001-31-04-007-2022-00077-00, siendo



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

asignada al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, que con auto del día 19 del mismo mes y año, la remitió a este Despacho.

ii) Véase que dentro de la acción de tutela con Rad. 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467 -que igualmente fuera tramitada por este Despacho-, se logró precisar por información suministrada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y corroborada en la página web de la Rama Judicial, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón recibió por reparto y, además, avocó el conocimiento de una acción de tutela similar a esta, el día 9 de agosto de 2022, bajo el Rad. 41298-31-050-01-2022-00080-00.

iii) Por tal motivo, con auto del 23 de agosto de 2022, este Juzgado ordenó la remisión de la actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón, con el objeto de que la conociera bajo la figura jurídica de las acciones de tutela masivas.

iv) A su vez, el día 24 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón informó que se abstenía de avocar el conocimiento de dicho asunto y, por tal motivo, lo remitía ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha.

v) Sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha hizo saber que mediante la providencia del 25 de agosto de 2022, dado el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con ocasión del proceso con Rad. 70001-33-33-007-2022-00416-00, resolvió mantener este diligenciamiento en la Secretaría de ese Despacho, hasta que el Consejo de Estado *“defina el juzgado competente que debe de conocer de las tutelas masivas presentadas en el marco de la convocatoria No.2149 del ICBF 2021 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, resaltando que las acciones de tutela que le habían sido remitidas, *“guardan similitud fáctica y jurídica”* con la que le hubiese sido asignada bajo el Rad. 44-001-33-40-003-2022-00235-00.

vi) Por su parte, con decisión adoptada el 1 de septiembre de 2022, el Consejo de Estado resolvió el conflicto de competencia que se originó entre los Juzgados Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, concluyendo que este último ostentaba la competencia para conocer del proceso con Rad. 2022-00235, no sin antes ordenar que se devolvieran a los Juzgados de origen, las acciones de tutela que aquel hubiese recibido. Tal decisión fue comunicada a este Despacho el pasado 15 de septiembre y, a su vez, el expediente fue remitido el día hábil siguiente.

vii) Así las cosas, el día 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué puso en conocimiento de este Despacho, la



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

recepción del expediente virtual que nos convoca, para efectos de que se continuara con el trámite de rigor.

Ante este escenario, para salvaguardar los principios de celeridad y eficacia que rigen esta acción constitucional, es necesario asumir el conocimiento de este asunto, resaltando que deberá impartirse el trámite que reclama el Artículo 2.2.3.1.3.3. de la Sección Tercera del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, respecto de las acciones de tutela masivas, que reza:

*“El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

*Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.*

*Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014”.*

Al respecto, en relación con la exigencia de la triple identidad, la Corte Constitucional, en el Auto 1117 de 2021, insistió en que *“la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 211, 212 y 224 de 2020 fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad del reparto de acciones de tutela masiva. Al respecto señaló:*

*“existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Estos aspectos se encuentran aquí acreditados, como se vislumbra fácilmente de la lectura del escrito de tutela que ahora motiva la atención de este Juzgado, así como del allegado dentro del proceso con Rad. 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467, así:



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

1.- SUJETO PASIVO: Se observa que tales acciones constitucionales fueron impetradas contra las mismas entidades, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2.- OBJETO: Las pretensiones incoadas, que resultan ser completamente idénticas, son del siguiente rigor:

*“Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA En consecuencia se solicita.*

*PRIMERO: Que se DECLARE NULO todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombia de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.*

*SEGUNDO: Que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF para la cual fui admitida dentro del concurso de méritos.*

*TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:*

*A) SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fé, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.*



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

*B) Que en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres, padres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas prepensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.”*

3.- CAUSA: La relación fáctica no sólo resulta ser similar, sino que ha sido expuesta de idéntica manera en los documentos que aquí son objeto de estudio, al punto que las accionantes, de manera unánime, manifestaron que ostentaban la condición de madres cabeza de familia y, en consecuencia, se encontraban en una posición de especial protección constitucional, que estaban aspirando al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 y que se habían visto afectadas con lo actuado en la Convocatoria N° 2149 de 2021.

En consecuencia y con miras a salvaguardar los principios de celeridad y eficacia que rigen esta acción constitucional, sin perder de vista los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, se resuelve:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, entre otros, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000.

SEGUNDO.- DECLARAR que en el presente asunto se está ante una acción de tutela masiva, por lo que deviene pertinente ACUMULARLA con la acción constitucional con Rad. 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467, que fuera formulada por la señora LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX.

TERCERO.- CORRER TRASLADO del escrito de tutela y de los anexos que la acompañan, a las entidades enunciadas, para que, en el término improrrogable de 48 HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan remitir al correo electrónico, la respuesta al requerimiento formulado, allegando las pruebas que consideren pertinentes, a fin de hacer valer sus derechos de defensa y contradicción en la presente acción de tutela.



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

Se advierte a las entidades accionadas que no pronunciarse respecto del traslado de esta acción constitucional, dentro del plazo señalado por este estrado judicial, hará que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el líbello de la tutela, habilitando un pronunciamiento de fondo con lo allegado al cartulario.

CUARTO.- DECLARAR la improcedencia de la medida provisional deprecada, consistente en suspender la Convocatoria N° 2149 de 2021, pues aún no se avizora la urgencia y necesidad de protección de los derechos fundamentales incoados, debiendo valorarse la información que las entidades accionadas brinden al descorrer el traslado, dentro del término otorgado y, en desarrollo del trámite establecido para esta acción constitucional, emitir oportunamente el pronunciamiento que en derecho corresponda.

QUINTO.- Por medio del Centro de Servicios Administrativos, SOLICÍTESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique la admisión de esta acción constitucional en su portal web e informe al correo electrónico de quienes conforman las distintas listas de elegibles de la Convocatoria N° 2149 de 2021, concretamente para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 – OPEC 166313, con el fin de ponerla en conocimiento de todos los terceros interesados, para que si así lo desean, en el término improrrogable de 48 HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan intervenir, salvaguardando su derecho de defensa y contradicción.

De esta determinación deberá informarse al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**  
**JUEZ**

PACB

Firmado Por:

Sonia Cecilia Lozano Gamboa

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 006 De Penas Y Medidas

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608abd550f38a3a5494f6331f52c1bd367be1135ca2c92f1ab2cbc9392bb1de0**

Documento generado en 20/09/2022 10:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**